

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Proceso: Fuero Sindical  
Radicación. 25899-31-05-001-2020-00003-01  
Demandantes: **EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO**  
Demandados: **PACKING SAS**

Bogotá D.C diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO** a través de apoderado judicial demandó a la empresa **PACKING SAS**, para que previo el trámite del proceso especial de fuero sindical se ordene reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a uno de mayor jerarquía, junto con el pago de los salarios causados desde cuando ocurrió el despido hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, así como las demás acreencias laborales ocasionadas en ese mismo lapso como vacaciones, primas, aportes a seguridad social, y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que firmó contrato de trabajo a término indefinido con la demandada a partir del 16 de mayo de 2007, desempeñó el cargo de operario de corrugador, con salario de \$2.382.000 el 28 de octubre de 2019, se afilió a la organización Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia “Sintrapulcar”, el 29 de octubre de la Junta Subdirectiva

Tocancipá de dicho sindicato, además de aceptarle su afiliación al sindicato, lo designó miembro de la comisión que Quejas y Reclamos en la empresa, el 31 de octubre de 2019, la empresa fue notificada de la afiliación al sindicato y de la designación, al radicar los documentos en correspondencia, que no le habían recibido la documentación por orden del gerente Camilo González, quien le manifestó que se saliera del sindicato porque de lo contrario se volvía enemigo de la compañía, el mismo señor González le ordenó que entregara el radio de comunicaciones que utilizaba para su trabajo, la razón para pedirle el radio fue que quien era miembro del sindicato no podía enterarse de las conversaciones que escuchaba, razón por la cual se lo devolvió a Jhon Fredy Prieto, que el 6 de noviembre laboró entre las 6 a m a 2 pm como estaba programado en la lista de turno y al final de este el supervisor de procesos le indicó que debía ir al día siguiente a las 2.p.m. razón por la que llegó a esa hora el 7 de noviembre y laboro hasta las 9.45 p,m hora en la cual el supervisor Jorge Ramírez le pidió que lo acompañara a la sala de ventas, y allí Carlos González, superintendente de planta de la compañía le entregó la carga de despido, aduciendo justa causa; que no firmó dicho documento por considerar injusta la decisión entonces la firmaron los testigos, *“Al momento de recibir la carta mi poderdante le dijo al señor González que no lo podía despedir, porque tenía fuero sindical, y debía tener permiso de un juez”* por lo que le manifestaron que eso si era con el abogado y que de todas maneras debía salir de la empresa. El supervisor Ramírez, lo acompañó por orden de Carlos González hasta el lócker para sacar las pertenencias y luego a la portería, para el día del despido Carlos González estaba disfrutando de las vacaciones y *“llegó a la empresa para despedirlo”*, en el reglamento interno de trabajo existe una escala de faltas y un procedimiento para imponer sanciones, nada de lo cual se hizo en este caso, como el despido buscaba debilitar al sindicato fueron despedidos 6 compañeros de trabajo que se habían afiliado al sindicato, de un total de 14 afiliados, que anteriormente no habían tenido problemas disciplinarios ni habían recibido sanciones, cuando fue despedido, no había incurrido en falta alguna que diera como consecuencia la terminación del contrato de trabajo al ser despedido por haberse hecho miembro del sindicato SINTRAPULCAR quedó privado de su salario, y demás ingresos laborales además de la seguridad social, para la atención de el

y su grupo familiar, que al momento de ser despedido la empresa había sido notificada de la afiliación al sindicato, y de la designación para integrar la comisión de quejas y reclamos en la empresa, y tampoco había iniciado ni terminado proceso judicial alguno, ni ningún juez laboral había levantado el fuero dando permiso para el despido, que cumplió eficazmente los deberes y obligaciones laborales observando una conducta excelente durante todo el tiempo de servicios, manifiesta que al ser despedido “con justa causa a decir de la empresa gozaba de fuero sindical”, el 18 de diciembre de 2019, radicó reclamación ante la empresa solicitando el reintegro y no ha recibido respuesta alguna.

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 13 de febrero de 2020, admitió la demanda teniendo en la providencia admisoría como parte procesal a la organización sindical a SINTRAPULCAR, conforme con los parámetros del artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El demandante en audiencia de 6 de septiembre de 2021, reformó la demanda en cuanto a los hechos así *“Hecho 40: La empresa aquí demandada no siguió un proceso disciplinario antes del despido. Hecho 41: La empresa no llamó a descargos al aquí demandante antes del despido. Hecho 42: El 31 de octubre de 2019 el sindicato radicó la comisión de notificación de quejas del aquí demandante en la empresa a través del aquí presidente de la organización sindical. Hecho 43: El día 31 de octubre CAMILO BELTRAN se acercó a la empresa a fin de radicar el documento emitido por el sindicato, el celador le indicó donde podría radicar dicho documento. Hecho 44: CAMILO BELTRAN ingresó a las instalaciones de la empresa y radicó el documento en la ventanilla que le indicaron. Hecho 45: En el momento de la radicación del documento, una vez colocaron el sello, se encontraban otras personas radicando documentos”*.

La empresa demandada, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que PACKING SAS, no fue notificada de la inscripción y nombramiento del demandante Edwin Marín Gallego, como miembro de la Comisión de Quejas y Reclamos de la organización sindical, pues como se evidencia en los documentos radicados en correspondencia de la

empresa, mediante documento de fecha 5 de noviembre de 2019, Sintrapulcar notifica la afiliación de 10 trabajadores a su organización sindical dentro de la cual aparece "MARIN GALLEGO EDWIN", sin que dentro del texto se indique que el mismo pertenece a la Junta Directiva o a la comisión de reclamos, así mismo el día 6 de noviembre de 2019, radican en correspondencia un documento con fecha 7 de noviembre de 2019, donde dan cuenta de nuevas afiliaciones, para un total de 14, donde también aparece Marín Gallego, sin que dentro del mismo aparezca su nombramiento en la Comisión de Reclamos, y para que "no quede duda de que el único sitio autorizado donde se puede y debe radicar la correspondencia es en la Portería de la Empresa, ESTAMOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS RADICADOS POR EL SINDICATO EL 12 DE NOVIEMBRE DONDE NOS INFORMAN LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA AL SINDICATO DEL SEÑOR ABEL ENRIQUE VÁSQUEZ Y DONDE NOS HACEN ENTREGA DEL PLIEGO DE PETICIONES. POR LO ANTERIOR, RECHAZAMOS EL DOCUMENTO QUE PRESENTA EL SINDICATO Y EL TRABAJADOR CON FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, PUES DICHO DOCUMENTO NO APARECE CON NINGÚN SELLO DE RECIBIDO EN EL ÁREA DE CORRESPONDENCIA, CONFORME APARECEN TODOS LOS DOCUMENTOS RADICADOS POR EL SINDICATO, PUES DENTRO DEL MISMO OBRA UN SELLO DEL DPTO DE CONTABILIDAD, DEPARTAMENTO QUE QUEDA AL INTERIOR DE LA EMPRESA, CUYOS FUNCIONARIOS NO REPRESENTAN AL EMPLEADOR Y SIN QUE CONTEMOS CON EVIDENCIAS QUE PERMITAN CERTIFICAR LA FORMA EN QUE FUE IMPUESTO DICHO SELLO, MUCHO MENOS, LA EXISTENCIA REAL DEL MENCIONADO DOCUMENTO", por lo que no puede haber lugar a ningún reintegro, y no hay lugar al pago de los salarios indicados, mucho menos al pago de otras acreencias laborales como primas, vacaciones y seguridad social, pretensiones que son propias de un proceso ordinario

Como argumentos de su defensa expone. "Su despacho deberá conocer que un grupo de trabajadores acudió al Ministerio de Trabajo de Tocancipá, solicitando se citara a mi representada con el objeto de debatir los mismos hechos y fundamentos expuestos en esta demanda. Diligencia administrativa laboral a la que mi representada compareció, pero que no pudo llevarse a cabo ante la decisión unilateral, arbitraria y a nuestro juicio grosera de la organización sindical, quien impido que estos ex trabajadores, pudieran intervenir en la diligencia prevista, y que pudieran llegar a algún acuerdo con mi representada. Demostrándose así, el afán de la organización sindical y de estos trabajadores, entre los cuales se encuentra el accionante, por obtener un reintegro improcedente y un beneficio económico injustificado. EN PRIMER LUGAR, DEBE SU DESPACHO CONOCER, QUE TODO EL PROCESO DE AFILIACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAPULCAR, RESULTA SER UN VERDADERO "MONTAJE", CONFORME SE ENCUENTRA CONFESADO POR EL PROPIO PRESIDENTE DEL SINDICATO EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "INFORME SINTRAPULCAR TOCANCIPA", EL CUAL FUE APORTADO POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL A LA QUE DICE ESTAR AFILIADO EL ACCIONANTE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA CONTRA MI REPRESENTADA RADICADO 2019 - 00830, DOCUMENTO EN EL CUAL SE CONFIESA Y ACEPTA, QUE

EL PROCESO DE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE MI REPRESENTADA, SE HIZO EN FORMA ABUSIVA Y ARBITRARIA, CON EL ÚNICO PROPÓSITO QUE LA EMPRESA NO PUDIERA DESPEDIR A ALGUNOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN INCURSOS EN FALTAS GRAVES, INCLUYENDO AL HOY DEMANDANTE

*En efecto, la comunicación e informe suscrito por William Velandia, es claro en ratificar que el 28 de octubre de 2019, le informaron al presidente nacional sobre la intención de algunas afiliaciones. En el párrafo siguiente indica que “Un afiliado (Edwin Marín) se comunicó conmigo de que eso tenía que hacerse de una vez porque la empresa lo iba a despedir”. Esta confesión, nos lleva a la conclusión de la existencia de un presunto fraude procesal pues todo el andamiaje y en especial, la presunta afiliación y nombramiento del hoy accionante en la “comisión de quejas y reclamos”, tan solo buscaba impedir el despido justo de que iba a ser objeto el funcionario, involucrado en faltas graves, quien encontró un sindicato, que le impidiera el trámite de despido, QUE EL YA SABÍAN SE IBA A REALIZAR. En segundo lugar, la presente demanda se encuentra enmarcada dentro de la figura del abuso del derecho de asociación y a nuestro juicio, constitutiva de un presunto fraude, pues la organización sindical trata de impedir, mediante el empleo de este mecanismo judicial, que la EMPRESA DESPIDA CON JUSTA CAUSA A SUS TRABAJADORES, QUE PREAVISADOS POR SU MAL DESEMPEÑO, CUYO SEGUIMIENTO SE VENÍA REALIZANDO EN MESES ANTERIORES, DECIDEN AFILIARSE SIMULTÁNEAMENTE A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL. RESULTA MENTIROSO, POR NO DECIR ENGAÑOSO QUE EL HOY DEMANDANTE PUEDA SOSTENER QUE LA EMPRESA CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A SU DESPIDO POR JUSTA CAUSA, DE SU PRESUNTA AFILIACIÓN AL SINDICATO Y MUCHO MENOS RESPECTO A SU PRESUNTO Y A TODAS LUCES ILEGAL NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS, PUES POR EL CONTRARIO, Y COMO QUEDO EXPUESTO, EL SEÑOR MARIN AL CONOCER LAS GRAVES FALTAS COMETIDAS, DECIDE BUSCAR A COMO DE LUGAR SU AFILIACIÓN A UN SINDICATO, PARA QUE A TRAVÉS DE DIVERSAS MANIOBRAS, CREATA FUEROS SINDICALES Y/O CIRCUNSTANCIALES TOTALMENTE IMPROCEDENTES, CON EL ÚNICO FIN DE IMPEDIR LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO. ERA TAN CONSIENTE EL ACCIONANTE DE LA ILEGALIDAD DE SU AFILIACIÓN AL SINDICATO, QUE DE MANERA MAL INTENCIONADA E INJUSTIFICADA Y SIN QUE EXISTA REPORTE O EVIDENCIA DE TAL DOCUMENTO, PASA POR ALTO EL SISTEMA DE CORRESPONDENCIA DE LA EMPRESA Y OBTIENE UN SELLO DE RADICACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD ANUNCIANDO SU PRESUNTO NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, DEPARTAMENTO QUE NO TIENE FUNCIONES DE CORREO Y DONDE SOLO SE DA TRAMITE DE RECEPCIÓN DE FACTURAS, OBTENIENDO DE MANERA IRREGULAR Y PRESUNTAMENTE FRAUDULENTE UNA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE UN DOCUMENTO QUE NO FUE ENTREGADO NI REPORTADO A RECURSOS HUMANOS NI A LA GERENCIA DE LA EMPRESA, SINO HASTA DESPUÉS DE HABERSE TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA DEL ACTOR Y PRESENTADO COMO PRUEBA ANTE LOS JUECES DE TUTELA. RESULTA TAN ILEGÍTIMA LA PRESUNTA NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL ACTOR EN LA COMISIÓN DE RECLAMOS, QUE DÍAS DESPUÉS LA ORGANIZACIÓN SINDICAL REMITE A LA EMPRESA Y RADICA EN CORRESPONDENCIA DE LA MISMA, LA PRESUNTA AFILIACIÓN DE ALGUNOS DE NUESTROS TRABAJADORES A LA REFERIDA ORGANIZACIÓN SINDICAL, DOCUMENTO DONDE ADEMÁS NO SE HACE ALUSIÓN AL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR MARIN EN LA COMISIÓN DE RECLAMOS DEL REFERIDO SINDICATO. RESULTANDO A NUESTRO JUICIO CONTRADICTORIO Y SOSPECHOSO QUE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL NO HUBIERE INFORMADO EN DICHA OPORTUNIDAD SOBRE EL PRESUNTO FUERO DEL ACTOR. ACTUACIÓN QUE REFUERZA NUESTRA TESIS RESPECTO A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EL ENGAÑO PRETENDIDO POR EL ACTOR AL UTILIZAR UN RADICADO DE CONTABILIDAD, PARA ENGAÑAR Y DESVIAR LA ATENCIÓN DE SU ILEGAL AFILIACIÓN. Es importante recalcar, que el día 31 de octubre de 2019, la Empresa se encontraba*

*festejando, DENTRO DE SUS INSTALACIONES EL DÍA DE HALLOWEEN CON TODOS LOS HIJOS DE LOS FUNCIONARIOS, EVENTO EN EL CUAL SE ENCONTRABAN TODOS LOS DIRECTIVOS DE LA EMPRESA, QUEDANDO DESMENTIDA DE ESTA FORMA UNA PRESUNTA NOTIFICACIÓN VERBAL, PERO GENERÁNDOSE LA SOSPECHA DE QUE SE APROVECHÓ ESTA FIESTA Y EVENTO, PARA UTILIZAR EL SELLO DE CONTABILIDAD Y PONER EL MISMO AL DOCUMENTO QUE APARECE CON FECHA 31 DE OCTUBRE PERO QUE SIN EMBARGO, EN EL RESPECTIVO SELLO NO APARECE NINGUNA FECHA DE RECEPCIÓN. En otras palabras, cualquier persona ha podido ingresar al Dpto de Contabilidad y utilizar el sello mencionado, máxime si el mencionado día nuestros funcionarios se encontraban en la actividad de Halloween fuera de sus puestos de trabajo. También se debe señalar que la carta de terminación con justa causa que se invoca para el despido del demandante se observa con meridiana claridad, que la misma obedece a un proceso de seguimiento que se le venía realizando desde meses atrás, lo que demuestra y confirma que la terminación de los contratos se fundamenta en hechos reales y justos que datan de tiempo atrás de la presunta notificación y creación de SINTRAPULCAR. SU DESPACHO DEBERÁ CONOCER QUE LA EMPRESA, A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL, PRESENTÓ QUERRELLA ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO CON EL FIN DE QUE SE LE EXONERE DE NEGOCIAR EL PRESUNTO PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ANTE LA FORMA PRESUNTAMENTE FRAUDULENTO Y SIMULADA EN QUE EL SINDICATO SINTRAPULCAR PRETENDE PRESENTAR UNA SERIE DE NUEVOS AFILIADOS Y SIMULA LA APROBACIÓN DE UN PLIEGO DE PETICIONES, CONTRARIANDO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y ESTATUTARIAS, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE IMPEDIR QUE LA EMPRESA PUDIERA REALIZAR DESPIDO CON JUSTA CAUSA DE TRABAJADORES INCURSOS EN FALTAS GRAVÍSIMAS Y SIMULAR LA PRESUNTA APROBACIÓN DE UN PLIEGO TOTALMENTE ILEGAL. Indica el demandante que su presunto fuero nace de su condición de ser miembro de la Comisión de Reclamos de la Organización Sindical SINTRAPULCAR, situación que resultaba desconocida para PACKING, al momento en que se efectuó la terminación del contrato de trabajo del demandante. TAL Y COMO SE HA INDICADO, LOS TRABAJADORES NO NOTIFICARON LEGAL Y OPORTUNAMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE PACKING, LA PRESUNTA AFILIACIÓN Y NOMBRAMIENTO EN EL SINDICATO, CONFORME SE DESPRENDE DE LAS MÚLTIPLES COMUNICACIONES RADICADAS EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y QUE DEMUESTRAN QUE TANTO LOS TRABAJADORES COMO EL SINDICATO CONOCÍAN PERFECTAMENTE EL REGISTRO OFICIAL QUE TIENE LA EMPRESA PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA, SIN QUE EXISTA EVIDENCIA QUE PERMITA VERIFICAR Y COMPROBAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE APARECIÓ IMPUESTO UN SELLO DE CONTABILIDAD, NI MUCHO MENOS, QUE UN SELLO DE ESE DEPARTAMENTO PUEDA CONSTITUIR UNA NOTIFICACIÓN LEGAL Y OFICIAL A UN REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA, CUANDO EL MISMO NI SIQUIERA CORRESPONDE AL ÁREA Y/O DEPARTAMENTO EN EL QUE DESARROLLABA SUS LABORES EL SEÑOR MARIN GALLEGO DADO SU CARGO DE OPERARIO DE CORRUGADOR”.*

Hace alusión a varias sentencias, y propone como excepciones las de inexistencia de las obligaciones que pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, ausencia de notificación, inexistencia de la afiliación e ineficacia del nombre, prescripción y la genérica.

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 6 de septiembre de 2021, declaró que EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO era aforado de la Organización Sindical SINTRAPULCAR, declaró que PACKING S.A.S desvinculó al aquí demandante sin autorización del juez laboral ordenó el reintegro de EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO al cargo de operario de corrugador o a uno de superior o igual categoría junto con el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero: 54.230.200 por concepto de salarios dejados de percibir calculados desde el 7 de noviembre de 2019 con corte al 30 de septiembre de 2021, \$4.519.183 por cesantías, \$4.519.183 por prima de servicios. \$542.301 por intereses a las cesantías, \$2.259.591 por vacaciones y las que se causen con posterioridad hasta que se haga efectivo el reintegro, condenó al reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de seguridad social en materia de pensiones y costas del proceso. Como argumentos de su decisión manifestó.

*“Problema jurídico. Existió violación de la garantía del fuero sindical del aquí demandante por parte de la sociedad demandada, que lleve a cabo su reintegro, pasa el despacho a considerar lo siguiente Claro es dentro del mencionado proceso que el aquí demandante EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, tenía un contrato de trabajo con la sociedad demandada eso está acreditado dentro del mencionado proceso, también está demostrado que el día 29 de octubre de 2019, la organización sindical mediante acta de reunión de junta decidió designar al aquí demandante como miembro de la comisión de reclamos, es claro que ahí como punto se dijo nuevos afiliados de la empresa Packing elección de comisión de quejas y reclamos es decir para ese momento la junta resolvió afiliar al demandante y de una vez designarlo como miembro de la comisión de reclamos, hecho que efectivamente no raya con los estatutos, esto en la medida en que basta con ver lo estipulado en los estatutos de manera propia del folio 77 de la organización sindical donde se dice que para ser miembro de algún sindicato se requiere ser mayor de 14 años, trabajar en la industria reseñada en el artículo primero y observar en público y en privado buena conducta, nótese como acá el parágrafo indica, que la junta directiva del sindicato donde fue presentada la solicitud, conceptuará por la mayoría de votos sobre la admisión del aspirante, todo lo que hace informar a la asamblea general en sesión próxima la cual aceptara o negara la solicitud de admisión en el presente caso.*

*Para la fecha del presente caso no se había efectuado la correspondiente asamblea por tal motivo claro es se había simplemente llevado la afiliación por parte de la junta directiva, de acuerdo con el parágrafo del artículo 6º de los estatutos, quiere ello decir, es decir, no alcanzó siquiera el aquí demandante a que se le notificara más allá de la afiliación, afiliado o afiliación como sindicalista y como también miembro de la comisión de reclamos al empleador para ser oponible frente a él dicha circunstancia del fuero y pues es evidente que no se alcanzó a citar a la sesión respecto de la asamblea para que aceptara o negara la solicitud de admisión sin embargo es claro que existió un acto que llevó a cabo la afiliación de este nuevo miembro que a su vez fue designado como miembro de la comisión de reclamos.*

*Interpretar de otra manera LA CLAUSULA CONTRACTUAL ESTATUTARIA, en estos casos el artículo 6º de los estatutos de acuerdo con el folio 77 del PDF 06 contestación*

de la demanda, sería ir en contra con el derecho mismo de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de constitución nacional esto en la medida en que este derecho de asociación constitucional tiene un raigambre constitucional y no solamente constitucional sino convencional, de acuerdo con los convenios de la OIT, lo que llevaría necesariamente a concluir que la aplicación de la cláusula contractual o de los estatutos en la forma como esta estipulada frente a la aceptación o negativa de la solicitud de admisión de miembro de los afiliados del sindicato va en contravía misma del derecho de asociación sindical consagrado en la constitución nacional, y en los convenios internacionales.

Por lo tanto la interpretación que debe dársele al artículo 6 debe ir en consonancia con el derecho de la asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la CN por lo que para este caso y aras de la interpretación acorde con el derecho a la finalidad de la asociación sindical debe tenerse acá por sentado que el hecho de que la asamblea general en sesión próxima que no se sabía incluso cuando iba a ser la sesión próxima si iba a ser cercana o lejana la situación que se estaba viviendo aceptar o negar la solicitud de admisión va en contra por si misma de la libertad sindical en los términos del artículo 39 es por esto que el argumento y con fundamento en estas consideraciones, es por eso que el argumento que esgrime la parte demandada frente a la situación que planteó vía excepción que denominó inexistencia de la ineficacia no está llamado a prosperar con fundamento en lo que antes se ha considerado.

En lo que tiene que ver con el termino de prescripción, el despacho debe decir que la acción tampoco se encuentra prescrita nótese como si efectivamente en el mes de diciembre es un hecho notorio existe una vacancia que ingresan los empleados en enero y nótese acá como haciendo el conteo no se configura lo estipulado en el artículo 118 del CPT y SS así mismo también no puede decirse acá que hubo una interrupción de la prescripción con las reclamaciones que se hicieron ante el Ministerio, esto bajo el entendido que de acuerdo con el artículo 488 y 489 la prescripción se interrumpe es con el reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado y no con las reclamaciones que se hacen ante diferentes entes como en este caso el Ministerio del Trabajo o con lo es ante los jueces del trabajo, por ese motivo la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Ahora pasa entonces el despacho a verificar lo concerniente acerca de la existencia del fuero. Hace alusión a los artículos 405 y 496 del CST no hay lugar a dudas que era atribución de la junta directiva designar la comisión de reclamos y efectivamente la junta directiva lo hizo mediante acta que se produce ese día 29 de octubre del año 2019 con una fecha de notificación a la entidad que se da el 31 de octubre del año 2019, quiere ello decir que el demandante ostentaba la garantía del fuero sindical y que fue efectivamente desvinculado sin contar con la autorización previa del juez del trabajo para examinar si existía justa causa o no para la desvinculación es decir se violó la garantía foral.

Ahora, el argumento que da la sociedad demandada respecto del no conocimiento de la notificación que obra en el folio 32 del expediente con sello Packing de 31 de octubre del año 2019 recibido en contabilidad y en eso giro el debate probatorio, también no es de recibo real para encontrar que no le fuese oponible, es decir, si le era, se recibió como tal el documento, es decir si le es oponible el fuero, por lo tanto, no puede decirse que no le era oponible el fuero al qui demandado por lo siguiente.

Nótese como en el mencionado proceso, este estrado judicial contó con diferente prueba, contamos entonces con el interrogatorio de parte de la parte demandada, claro es dentro del mencionado proceso que aunque la parte demandada indica que el celador es el que recibe la documentación y que también es claro que de las pruebas practicadas tanto del interrogatorio de parte, del demandante como de la demandada así como de la organización sindical, el despacho puede evidenciar que ese 31 de octubre del año 2019, no fue un día común y corriente dentro de la compañía, ese día estaban celebrando una actividad propia de Halloween para el 31 de octubre del año 2019, donde intervenían las familias de los trabajadores o quienes hacían presencia en la compañía si bien se insistió

*por parte de la compañía que el celador no recibió la documentación también lo es que de acuerdo con el interrogatorio de parte el despacho puede evidenciar que contabilidad si recibe documentación, es decir si es un canal para poderse enterar la compañía de la existencia del mencionado fuero.*

*En este caso, claro es que el presidente de la organización sindical declaró acá como interrogatorio de parte, pero también indicó que el mismo en ese momento ya cuando el narra no como representante legal sino valorando su declaración, no puede evidenciar que efectivamente él fue encargado para radicar los documentos, es decir no hay discusión efectivamente respecto de que Packing SAS recibió el documento, el documento que informaba sobre la designación de quejas y reclamos del aquí demandante como trabajador de la compañía, nótese como en este caso, debe tenerse en cuenta que aunque la testigo MAGDA FORERO manifiesta que vuelve y dice que solamente los celadores están capacitados para recibir la correspondencia de la compañía también lo es que cuando se le pregunta a ella, si se indagó, es decir, el documento se recibe, en contabilidad, cuando se le pregunta a la testigo MAGDA FORERO, en relación con que si se indagó quien recibió el documento es claro que ella ni siquiera se ocuparon de investigar quien había recibido efectivamente el documento o de quien era la firma de recibido, pero la defensa se basa básicamente en que la compañía no recibió el documento porque no se radicó en la portería, hecho que no resuelta absolutamente creíble para este estrado judicial, en la medida en que dado el contexto y todas las pruebas que se practicaron, el despacho puede evidenciar que efectivamente la parte demandada ese día se encontraba en una actividad, donde ingresaron diferentes personas a la compañía, si bien la testigo MAGDA FORERO declaró y entregó sobre sus dichos una planilla de ingreso de contratistas de Packing también lo es que dice ella que se trata de una planilla de ingreso de contratistas o las personas que ingresaron a la compañía, mas no se trata de una planilla que dan cuenta. de quienes asistieron a la compañía, sino se trata de contratistas Packing*

*El aquí señor Camilo Andrés quien fue el que dijo haber llevado los documentos del registro no es un contratista de la compañía, es claro que se trata de un trabajador sindicalizado que además de eso pues tiene la condición de presidente de la organización sindical pero que trabaja como él lo dijo en familia y no con Packing por lo tanto no puede decirse que el conociese o no puede el despacho evidenciar que, el conociese las instalaciones de la compañía para dirigirse libremente a buscar la oficina donde radicar la documentación por lo que cobra realmente fuerza la hipótesis acá en el sentido de que efectivamente fue direccionada para radicar los documentos en ese lugar máxime cuando se trataba de un día donde se estaba llevando a cabo una actividad donde ingresó efectivamente mucha gente, nótese como dentro de la planilla, o sea no resuelta creíble que allí se registraran todas las personas que ingresaron cuando en la planilla de ingresos de contratistas de Packing solamente se encuentra para el 31 de octubre un registro del 19 al 29 es decir 10 personas fueron las que ingresaron, y cuando se trataba de una actividad que efectivamente se hizo en un parque en un prado así lo dijo el representante legal con miembros de familias de los trabajadores, eso quiere decir que la planilla de ingreso de contratistas de Packing en ningún momento da certeza de que efectivamente personal de la organización sindical no hubiese acudido de manera presencial o personal a radicar el documento, documento que informó a la compañía acerca del aquí demandante era miembro de la comisión de quejas y reclamos.*

*Ahora el hecho de que no se hubiese consignado no aparezca en la planilla de ingreso de contratistas de Packing tampoco hubiera ido es claro que muchas personas ingresaron ese día a la compañía que no fueron registradas en dicha planilla de contratistas de Packing y por otro lado también se trata de una planilla de ingreso de contratistas a Packing de donde el despacho, deduce que solamente se ingresan los que tienen un vínculo contractual con Packing sin que pueda predicarse que alguien que vaya a registrar o a radicar una correspondencia, tenga que tener la condición de contratista para poder ser incorporado en este mencionado registro. Esto lleva necesariamente a concluir que no existe una razón, efectivamente clara que nos lleve a concluir que el empleador no conocía de la designación del aforado aquí sindical y esto lleva necesariamente a concluir que las excepciones en los términos como han sido*

*planteadas no están llamadas a prosperar, en consecuencia al haberse violado la garantía del fuero sindical por parte de la sociedad demandada, forzoso es de concluir que el aquí demandante tiene que ser reintegrado al cargo que ostentaba de operario corrugador o a uno de superior categoría cuanto al reintegro también es claro que debe pagársele lo dejado de percibir, y para este estrado judicial obra una liquidación final de prestaciones sociales con 7 unidades de salario por valor de \$555.800.00 de donde deduce el despacho que ese valor se puede sacar o deducir el salario que estaba devengando de ese valor de la liquidación, basta dividir \$555.800.00 en 7 unidades para hallar el valor del día y multiplicarlo por 30 para que el despacho pueda deducir un salario del aquí demandado de \$2.382.000,00 le correspondería a \$79.4000 diarios entonces sobre ese salario este despacho hará el cálculo de las condenas sobre los salarios dejados de percibir y también hará un cálculo sobre prestaciones sociales, cesantías, primas de servicio, intereses de cesantía, y además de eso las vacaciones, pero con corte al 30 de septiembre del presente año, más los que se causen con posterioridad.*

### III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión el gestor judicial de la sociedad demandada PACKING SAS, interpone recurso de apelación, indicando lo siguiente

*“pues realmente discrepamos totalmente de las conclusiones, porque son meras conclusiones como bien lo dijo el despacho a las que llegó para arrimar a una deducción errada de que existió una debida notificación del demandante, y de que su afiliación a la organización sindical a pesar de aceptar que se violaron los estatutos, decide no tener en cuenta los estatutos sindicales que es ley para las partes y dan primacía a los convenios internacionales.*

*El recurso de apelación se presenta para el HTS del Distrito Judicial Sala Laboral con el fin de que se revoque la totalidad de la sentencia, que a nuestro juicio pues realmente la interpretación, no solamente constituye una vía de hecho sino que realmente no tiene ningún soporte probatorio y va en contra de toda la jurisprudencia del TSB y lógicamente la Sala Laboral de la Corte en las sentencias que aportamos a manera informativa y que lógicamente también transcribimos o mencionamos al momento de hacer los alegatos.*

*Que es lo que ha dicho la Corte. La Corte indica que para que el fuero sindical sea oponible y para que el fuero sindical por efectos de la publicidad, pueda ser invocado como tal, pues el empleador tiene que conocer del mismo sin ningún tipo de duda, la duda no solamente quedó totalmente desvirtuada sino que las conclusiones del despacho pues también resultan totalmente erradas porque también son suposiciones, el juzgado supone que como hubo una fiesta entonces las 400 familias que ingresaron o los niños con ellos han debido quedar registradas en portería, pero desconoce lo que dijeron los testigos, ese día estaba el Superintendente y el Gerente recibiendo a la familia de los trabajadores y estaban los trabajadores, razón por la cual no tendrían por qué registrarse en la portería porque eran las familias, y era Packing, y eran los familiares de Packing no sabemos de dónde el despacho saca la deducción de que como ingresaron muchas personas, entonces pues lógicamente no quedó el registro del presidente del sindicato.*

*Es que precisamente, el registro que queda es respecto de terceras personas, dijo el representante y aclaró la testigo, no es contratistas o terceros porque es que si hubiera ingresado (..) el señor presidente del sindicato pues lógicamente hubiera quedado registrado y mucha más razón si supuestamente el portero fue el que le dio las instrucciones, como es que el portero lo deja seguir, anota a todo el mundo menos a un señor que no conoce, es un señor que no conoce porque como entiendo se contradice el juzgado, porque dice, el señor no trabajaba ahí, no conocía las instalaciones, y el portero lo dejó entrar como Pedro por su casa y registró a todos los demás menos a ese, pero perdón su señoría esa es una conclusión que no tiene ningún soporte, totalmente errada, totalmente descontextualizada, más aún cuando dice que el sello de contabilidad acepta que*

no fue reconocido como tal de la empresa pero dice que no que como fue recibido en contabilidad se recibía correspondencia, entonces debe entender que compromete a la empresa porque lo recibió, según usted, una secretaria de contabilidad, pero su señoría es que eso no fue lo que dijeron el representante ni los testigos, lo que dijeron fue que en contabilidad lógico se podían llevar facturas, pero de la gente que llegaba y radicaba su factura, o de las facturas que se deben en contabilidad, pero de ninguna manera puede dársele como válida porque no está acreditado ni siquiera la existencia del documento original ni que efectivamente se recibió ni mucho menos que la persona entró a radicarla, eso no está demostrado, todo lo contrario todas las pruebas demuestran que nadie ingresó, que ese documento jamás se encontró, que ese documento tan solo apareció fue cuando presentaron las tutelas, para que se pueda deducir de que ese sello de contabilidad, si fue puesto por disposición u orden de la empresa, y es que así en un hipotético caso, que se presumiera pues en esas sentencias precisamente que se acabamos de aportar de la corte se debatió un tema igual, de una notificación de la fundación de un sindicato a una secretaria que nada tenía que ver con la empresa que era una compañera de trabajo y entonces en consecuencia lo que dice la Corte, la notificación debe ser dirigida al empleador y recibida por el empleador no por un compañero de trabajo y es que aquí, aquí no es que el departamento de contabilidad no tiene ninguna relación de dependencia con el señor Marín, el departamento de contabilidad, reciben (inaudible) las facturas, donde está la facultad la oponibilidad respecto a un documento que aparece con un sello sin que obre prueba de quien lo puso, cuando se puso y como se puso y que no corresponde a ningún representante de la empresa, como le pueden dar valor y alcance probatorio a un sello que no aparece ni siquiera con hora de recibido, ni siquiera aparece con hora de recibido, y si supuestamente como lo confesó el señor Marín el llamó a las 10 de la mañana al presidente del sindicato resulta también contradictorio, que el presidente hubiere dicho que llegó y estaban en fiesta porqué si eran las diez de la mañana el señor vive en Zipaquirá no creo que se demore más de una hora en llegar a las instalaciones de la empresa, y además el señor llegó a las instalaciones de la empresa fue porqué lo llamo Marín o sea el señor estaba advertido y Marín lo estaba esperando y si no para que lo llamo para que confesó que lo llamó, y si no hay evidencia pues es lógico que le debió dar el papel al señor Marín, y el señor Marín, no sabemos porque razón pues fue busco un sello y se lo puso, porque el documento original no aparece, no hay evidencia y no se puede presumir, y las pruebas no se presumen y los indicios no son pruebas, mucho menos tener como prueba el interrogatorio de un representante legal del sindicato, excúseme el artículo 191 del CGP es claro en indicar que el interrogatorio tan sólo se debe tomar respecto a lo que desfavorece al interrogado no era un testimonio su señoría óigase el cd, el cd dijo, decreto de oficio el interrogatorio de parte, su señoría, no un testimonio, entonces ahora usted no me puede convertir, un interrogatorio de parte para darle alcance probatorio y valor probatorio en contra de derecho a lo que dijo el representante legal tomándolo como si fuera un testimonio y máxime cuando hay prueba en contrario, prueba en contrario que no aparece el señor en portería, porque no se hizo la notificación por correo electrónico, si es que si el señor Marín llamo y dijo mire es que no me quieren recibir aquí porque están de fiesta, o por x o y circunstancia, pues acérquese a la portería haga un video y diga no me dejaron, pero eso que llamó al señor para que vaya a la empresa y el señor voló por los aires, no hay evidencia de que ingreso, no hay evidencia de nada, no tenemos evidencia del documento original y ese documento nos enteramos es cuando presentan las tutelas, porque si hubiera sido cierto porque no informó el señor al momento del despido, porque no lo dejó por escrito, es que todo lo contrario, todas las pruebas indican de que la presunta afiliación del señor y el presunto nombramiento pues resultan irregulares, porqué razón todos los documentos presentados todos, todos absolutamente todos están radicados en correspondencia y este porque no, si es que la correspondencia y el celador estaban funcionando ese día su señoría, eso si no lo toma como plena prueba si, si estaban funcionando independientemente que pudieran ingresar 50.000 personas por qué no lo radicaron en correspondencia como si radicaron todos los demás documentos, porque ellos sabían que en la correspondencia era a donde se dirigía y era el sitio para las notificaciones oficiales y formales de la empresa no ir a notificar supuestamente como se dijo, a un compañero de trabajo, porque no sabemos cómo fue que le pusieron el sello ni quién ni donde si fue el compañero o la secretaria o si el pasó por allá y le puso el sello a una

*factura, no sabemos es que no existe ninguna evidencia el documento el único parece que reposa es ese que fue presentado en una tutela como fue presentada en una tutela la confesión del presidente de Sintrapulcar, de lo que se buscaba era violar y violentar el verdadero derecho de asociación, no existe ninguna prueba donde se diga, todo lo contrario, tenemos afiliado a ese mismo sindicato en la empresa, sacamos gente que estaba comprometida sindicalizada y no sindicalizada, pero si quedó en evidencia que lo único que quería hacer el señor Marín en compañía de Velandia era impedir que lo votaran, porque eso lo dice así, y por eso esa acta del 29 de octubre es un acta totalmente simulada e inexistente, dónde el juzgado verifica que hubo mayoría de votos para la aprobación de la elección si solamente está firmada por dos personas, dónde puede verificar que se cumplieron los estatutos de que el señor primeros tenía que ser aprobado por la mayoría de votos en la junta no hay ni siquiera la constancia de cuantas personas ni quienes estuvieran solamente ese documento con dos firmas o sea estos dos contra ellos dos, y ellos dos fueron los que aprobaron e hicieron todo, y mucho menos la ratificación y es que óigase bien su señoría, es que la libertad de asociación y la libertad de derecho de asociación no permite que los jueces, el Ministerio o los terceros desconozcan los estatutos sindicales, porque es que los estatutos sindicales son ley para las partes, y el juzgado no puede decir que considera violatorio los estatutos porque los estatutos están aprobados y gozan de la presunción de legalidad y además existen por los mismos convenios internacionales la autonomía sindical que usted está desconociendo con su sentencia, esa autonomía sindical que predicen tanto los líderes sindicales la están desconociendo al decir que no le dan ningún valor probatorio a los estatutos porque a pesar de que no está firmada por los 7 trabajadores no hay una constancia de ratificación de la asamblea esta danto usted a entender que es afiliado persé, violó los estatutos, pero rigen entonces los convenios internacionales la autonomía sindical y todo es desconocida cuando hay sentencias reiteradas del tribunal de Bogotá y de la Corte donde se indican que los estatutos son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el sindicato, el sindicato esa es la ley de la organización sindical y los internos por eso la deben respetar, y de ahí porque si es que el juzgado encontró que no se había no hay constancia de que 7 personas hubieran asistido que hubiesen votado por mayoría no se sabe cuántas personas hay, es imposible que entre las 4 y 5 de la tarde hubieran podido evacuar, esa evidencia es incontrovertible respecto a que esa acta fue montada, goza, es violatoria de los estatutos y más aún al señor no lo podían elegir hasta tanto no estuviera ratificado por la asamblea porque esos requisitos no los impusimos nosotros, no lo inventamos en Packing, no se los inventó el juzgado, eso es lo que exigen ellos mismos para poder tener una persona como afiliada, y por eso el juzgado ha debido al estar demostrado que el señor no podía ser afiliado, no reunía las condiciones para ser afiliado porque no había sido aceptado pues no podía mucho menos en la comisión de reclamos y darle fuero, esa premura y ese abuso de derecho de asociación y ese presunta simulación y presunto fraude que nosotros alegamos es precisamente lo que el juzgado hoy desconoció, bajo esas consideraciones, lógicamente las condenas también se encuentran totalmente desatinadas, la legislación laboral indica que el reintegro del trabajador, tan solo se debe hacer con el pago de los salarios a título de indemnización, se pagan los salarios dejados de percibir, y en consecuencia todas las demás arendas de reliquidar prestaciones, salarios, vacaciones, primas, no están previstas dentro de las condenas de lo laboral, y en consecuencia también existe una extralimitación y lógicamente a nuestro juicio este desconocimiento de los estatutos de la oponibilidad pues lógicamente constituya a nuestro juicio una verdadera vía de hecho, tal como lo presentamos en las sentencias que aportamos a manera de información y por ello solicito al despacho sean también a manera de información enviadas dentro del recurso de apelación, ante el HTS Distrito judicial de Cundinamarca”.*

Por su parte, el vocero judicial de la parte demandada solicita al TSC la confirmación de la sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, en concordancia con lo estipulado el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión procede a realizar el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la sociedad recurrente - PACKING SAS en el momento de sustentar el recurso de apelación ante la juez de primera instancia, debido a que el fallo a emitir debe estar en consonancia con tales aspectos, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Partiendo de lo anterior, la controversia se contrae a los siguientes problemas jurídicos: 1º Determinar si se encuentra acreditada o no ante su empleador la condición de aforado sindical del accionante señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, como integrante de la Comisión Estatutaria de Quejas y Reclamos al interior de la empresa PACKING SAS, designado por la organización sindical - Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia "SINTRAPULCAR", acorde con lo establecido en los cánones 363, 371 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen los parámetros de comunicación al empleador del fuero. 2º Establecer si de la designación del demandante como integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos al interior de la empresa PACKING SAS, por parte de la organización sindical "SINTRAPULCAR", se exteriorizan situaciones que generen la vigencia de la figura conocida como Abuso del Derecho, en el escenario de la asociación sindical. En caso afirmativo identificar que expresiones de Abuso del Derecho se evidencian al interior del expediente; aspectos que llevaran a la Sala a la Decisión de segunda instancia dentro del presente proceso especial de fuero sindical.

Debe registrarse en cuanto a la figura denominada Fuero Sindical que corresponde una institución laboral que se presenta como una garantía que el Estado otorga a los dirigentes sindicales y representantes de los trabajadores ante su respectivo empleador, con el fin de salvaguardar su estabilidad en el empleo,

quienes amparados por esa garantía, no pueden ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo o trasladados a municipios diferentes sin justa causa previamente calificada por el Juez Laboral.

El fuero sindical, además de proteger a ciertos trabajadores sindicalizados en la permanencia de sus cargos, es un medio indispensable encaminado a garantizar la libertad sindical, base principal de la existencia del derecho de asociación profesional.

La legislación laboral establece en el artículo 405, en qué consiste la garantía foral, cuando expresa: *“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo”*.

Seguidamente en el artículo 406 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 del 2000, estipula quienes son los trabajadores que gozan de esa garantía, expresando, en sus literales c) y d), que entre otros, tienen fuero las siguientes personas: *“(...) c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos (2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”*.

De igual manera, la doctrina se ha encargado de examinar la figura del fuero sindical, destacándose las acotaciones realizadas por Guillermo Cabanellas<sup>1</sup>, quien estima que el fuero sindical se refiere a la: *“garantía de estabilidad laboral que se otorga a determinados trabajadores, por la representación sindical que ejercen,*

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.

*para no ser despedidos ni trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo, sin justa causa”.*

Es relevante registrar que la Corte Constitucional, en sistemáticas ocasiones ha definido en el desarrollo de su jurisprudencia, que debe concebirse como fuero sindical, distinguiéndose, entre otras, la sentencia C-240 de 2005, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en la cual puntualizó lo siguiente respecto del tópico en comento:

*“3.2. La actuación de los sindicatos, exige protección a los trabajadores para la efectividad del derecho de asociación sindical. Por ello, en el Derecho Colectivo del Trabajo, se prevé la existencia de distintas maneras de llevar a efecto tal protección, siempre garantizando a los trabajadores la estabilidad laboral, esto es la conservación y mantenimiento de su puesto de trabajo, sin variación de las condiciones o del sitio o lugar en que este se realiza. Así, surgieron en el Derecho Colectivo del Trabajo el fuero para los fundadores de la asociación sindical, el fuero para los directivos de la misma y para los miembros de las comisiones de reclamos, y el fuero circunstancial en los casos de conflicto colectivo del trabajo, este último a partir de la presentación del pliego de peticiones por la respectiva asociación sindical y hasta la solución de ese conflicto, ya sea por la suscripción de la convención colectiva o por el pronunciamiento del fallo arbitral en los casos previstos por el legislador.*

*3.3. La garantía del fuero sindical, esto es el derecho del trabajador sindicalizado que realiza función directiva o que se encuentra investido de la calidad de miembro de la comisión de reclamos correspondiente, a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada, se le confía por la Constitución a los jueces. Por ello a estos corresponde la calificación respecto de la existencia o inexistencia de justa causa para que pueda un trabajador amparado con el fuero sindical ser privado de este (...).”*

Debe recalarse que esta directriz se ha desarrollado en múltiples sentencias de la Corporación en mención, destacándose, entre otras, las aseveraciones realizadas en sentencias T-116/09, T-096/10 y más recientemente en sentencias T-303/18 y C-033/21.

Efectuadas las acotaciones generales sobre la figura del fuero sindical, procederá la Sala a examinar el primer problema jurídico que se genera en la inconformidad de la parte demandada quien actúa como recurrente, relativo a determinar si se encuentra acreditada o no ante el respectivo empleador la condición de aforado sindical del accionante señor MARIN GALLEG0, como integrante

de la Comisión Estatutaria de Quejas y Reclamos al interior de la empresa PACKING SAS, designado por la organización sindical "SINTRAPULCAR", acorde con los lineamientos de los artículos 363 y 371 de la obra sustancial laboral.

Respecto de la cuestión en mención, para la juez de primer grado, dentro del proceso especial de fuero sindical se acreditó ante el empleador la vinculación del demandante como integrante de la organización sindical "SINTRAPULCAR", como también su condición de miembro de la Comisión de Quejas y Reclamos ante la empresa PACKING SAS, con ocasión a la designación que para tales efectos realizó la mencionada organización sindical, a través de comunicación dirigida a la compañía, soportes que militan como prueba documental en el expediente (fls. 27, 28-31, 32 - 33 Archivo 01), situación que según el criterio del A quo no es contrario a los estatutos del sindicato.

Por su parte el gestor judicial de la compañía demandada – PACKING SAS, demuestra su inconformidad con este punto, considerando que dicha reflexión quebranta la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual para que se genere la oponibilidad del fuero sindical al empleador este debe conocer concretamente cual es el trabajador que es titular del mismo sin ningún tipo de duda, presupuesto que a su criterio no se cumple dentro de la Litis, debido a que la radicación de la misiva tendiente al conocimiento de la garantía foral por la empresa aconteció de forma irregular, a través de la radicación anómala de la misma en las dependencias de contabilidad, las cuales no se encuentran habilitadas, ni autorizadas para tales efectos, debido que tales atribuciones de correspondencia se encuentran delegadas en la portería de la empresa, situación que busca acreditar aportando como prueba documental al litigio diversos soportes remitidos por la organización sindical "SINTRAPULCAR" para esas mismas calendas, las cuales si se radicaron en portería conforme con las atribuciones de correspondencia que se le delegaron.

Así mismo, el vocero judicial de la empresa demandada replica el criterio de la juez de instancia en el cual confiere pleno valor probatorio al documento que

efectuó la comunicación del fuero sindical respecto del señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, como integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos de la Empresa, radicado en la oficina de contabilidad de la empresa y la valoración del interrogatorio de parte del señor CAMILO ANDRÉS BELTRÁN MALAGÓN, representante legal de la organización sindical "SINTRAPULCAR", como insumo probatorio que acredita según la juez las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la radicación de dicho soporte, al considerar el apelante que se valoró dicho interrogatorio de parte como si se tratara de un testimonio de tercero, siendo los efectos del interrogatorio de parte totalmente distinto de aquellos que se generan de un testimonio.

Respecto de estos aspectos de inconformidad en la alzada, princiéiese por registrar que le asiste razón al gestor judicial de la compañía accionada, en lo que atañe a la imposibilidad de otorgar valor probatorio al interrogatorio de parte del representante legal de la organización sindical "SINTRAPULCAR", bajo los parámetros efectuados por la juez de instancia, debido a que el sindicato en mención conforme con lo estipulado en el artículo 118 B del CST es parte procesal posee la condición de parte procesal, por tanto no resulta posible que se le valore la ciencia de su dicho como la de un testigo, debido a que el testimonio de ser de terceros, es decir de sujetos que no tengan la condición de partes al interior del juicio.

En este sentido debe resaltarse, que en tratándose de interrogatorio de parte, conforme lo establece el numeral 2º artículo 191 del CGP, solo resulta posible valorar en la Litis aquellos insumos que den lugar a confesión de parte, es decir, aquellas situaciones probatorias que le sean adversas a la parte sometida al interrogatorio y que procesalmente favorezcan a la parte contraria, por tanto las respuestas brindadas en dicha diligencia, no pueden ser valoradas en cuanto a las cuestiones que favorezcan a quien realiza el interrogatorio, en tanto tal como lo preceptuó la Alta Corporación de lo Laboral en sentencia de casación de fecha 21 de febrero del año 2012, distinguido con radicado 42047: *"En lo que respecta a la declaración rendida por el demandante, repetidamente ha dicho la jurisprudencia que*

*el interrogatorio de parte no es un medio de convicción calificado en la casación del trabajo sino, en la medida que entrañe confesión. Así mismo, tiene asentado que resulta totalmente inadmisibles que el interrogatorio vertido por la parte en el proceso constituya prueba en su favor y, menos aún, que las afirmaciones que allí haga el deponente sirvan para fundar un error de hecho en el recurso extraordinario, pues, como es sabido, la confesión debe versar sobre hechos personales que favorezcan a la contraparte o que perjudiquen a su declarante (artículo 195 Código de Procedimiento Civil)". (Hoy artículo 191 Código General del Proceso).*

No obstante, lo anterior, aunque se pretermita dentro del proceso el valor probatorio de la declaración rendida por el representante legal del sindicato "SINTRAPULCAR" como testimonio, debe señalarse que esta Corporación arriba a las mismas conclusiones del A quo en lo que respecta a la acreditación de la notificación a la empresa PACKING SAS del fuero de reclamante que con ocasión de la designación en la Comisión de Quejas y Reclamos, notificó a dicha compañía.

Inicialmente debe apuntarse que conforme con las leyes de la experiencia y la sana crítica, pareciera inverosímil que se pudieran otorgar los efectos que se desprenden de la garantía de fuero sindical a un documento que para los efectos notificados del mismo se hubiere radicado en una dependencia de la empresa que no corresponde al lugar en el cual de manera habitual y acostumbrada se recepciona la correspondencia, cuestión de la cual parte la censura que edifica la sociedad demandada en su recurso de apelación.

No obstante, lo precedente, como se sustentará a continuación, existen razones de orden técnico - procesal que influyen para que dentro de los matices del caso en concreto, desde la óptica y la técnica probatoria establecida dentro del CGP, haya lugar a que se tenga por surtida la notificación al empleador respecto del fuero sindical que pregonan el accionante.

Al respecto debe indicarse que milita a folios 32 a 33 del Archivo 01 del expediente digital, documento contentivo de la comunicación que da cuenta de la

vinculación del accionante como miembro de la organización sindical - "SINTRAPULCAR", así como de su designación en la Comisión de Quejas y Reclamos de la empresa PACKING SAS, con el respectivo sello y constancia de recibido de la empresa PACKING SAS (fls. 32 - 33 Archivo 01), en orden a cumplir la carga notficatoria exigida por los cánones 363, 371 y concordantes del CST.

Partiendo de lo anterior, aunque la empresa demandada exponga en sus disertaciones defensivas que no se acreditó en el expediente como se obtuvo el recibido de ese documento, lo cierto es que dentro de la dinámica de la Litis, el mismo no fue tachado de falso por la parte demandada conforme con lo establecido en los artículos 269 y subsiguientes del CGP, en orden a quebrantar su credibilidad, ni tampoco fue desconocido acorde con los derroteros del artículo 272 del CGP, en orden a censurar su autenticidad o su contenido. Por lo anterior, el documento en mención ostenta valor probatorio dentro de las actuaciones del proceso, operando respecto de su alcance y contenido el reconocimiento tácito o implícito de documento, figura probatoria según la cual allegado el documento al proceso, si la parte contra quien se opone no lo tacha de falso o no lo desconoce en oportunidad legal, el mismo cobra autenticidad<sup>2</sup>.

En este sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia de casación, distinguida con número SL2096-2021, radicación 79.564, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida con ponencia del magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, precisó lo siguiente:

*"Sobre ello impera recordar que la autenticidad de la prueba documental, atañe con la certeza que se tiene de quien la suscribe, manuscibe o elabora; que sobre el asunto la jurisprudencia ha explicado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4813-2020, con referencia en las CSJ SL14236-2015; CSJ SL1847-2018 y CSJ SL3326-2019, en relación con los artículos 252, 276, 289 y 292 del CPC, aplicables por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, hoy artículos 244 CGP, 269 y 274 del CGP:*

- i) que por cualquiera de esas tres vías puede corroborarse la autenticidad de la prueba;*
- ii) que la misma debe ser examinada caso a caso, de acuerdo con las reglas probatorias o las circunstancias relevantes del juicio; así como también, con los*

---

<sup>2</sup> En este sentido, entre otros autores: Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judiciales, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2015, páginas 245 y siguientes.

*signos de individualización que permitan identificar al creador de la probanza, por cuanto la firma no es el único elemento de adjudicación de autoría;*

*iii) que, [...] cuando el demandante aporta un documento como prueba de los hechos que alega en su demanda, y éste sostiene que está firmado, manuscrito o elaborado por la parte contra quien lo aduce, y aquella no se opone mediante el instrumento procesal respectivo, en el momento adecuado, procede el reconocimiento implícito o tácito. iv) que si se acude a una de esas formas de procedencia de los documentos (suscritos, manuscritos o elaborados), «es factible su oposición, que si no se ejerce por la parte contra quien se aducen, reconocerá implícitamente con su silencio, la autenticidad».*

*Mientras que, sobre la autenticidad de las copias documentales, se ha adoctrinado, entre otras en las sentencias CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 38336; CSJ SL683- 2013; CSJ SL6484-2015 y CSJ SL2811-2016, que es un tema regulado en el artículo 54 A del CPTSS, que no admite la remisión del artículo 145 del CPTSS a la norma adjetiva civil y que impone una presunción de autenticidad.*

*En efecto, respecto del tema ha puntualizado la Sala, que cuando los documentos son presentados por las partes con fines probatorios y existe certeza de quien lo elaboró, «lo que sigue es reputarlos auténticos», según se indicó específicamente en la sentencia CSJ SL6484-2015, pues la eliminación del requisito de autenticación del artículo 24 de la Ley 712 de 2001, trasladó a la parte contra la cual se aduce, la carga de tacharlos o desconocerlos, en ejercicio de los principios de contradicción y publicidad de la prueba.*

*En conclusión, en materia laboral y de seguridad social, por virtud de las normas procedimentales civiles aplicables y la del estatuto propio, como se anotó en la sentencia CSJ SL4813-2020 «los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo».*

*Puntualiza la Sala que acude a aquellas reglas jurisprudenciales, porque evidencian el equívoco del Tribunal al sostener que había dudas sobre la autenticidad del documento de folio 16 del expediente, pues siendo una prueba aportada por el impugnante, cuya autoría imputó al demandado y respecto de la cual era dable verificar quién la suscribió, porque aparece la firma del accionado impuesta sobre su nombre e identificación, los que corresponden, inclusive, con el certificado en la matrícula mercantil n.º 142440-1 del señor Rincón Satizabal (anexo al plenario - f.º 3, ibidem), debió presumirla y no, como lo hizo, cuestionarla.*

*Tal la afirmación pues la presunción de autenticidad en ciernes, está construida bajo el influjo del paradigma de la buena fe constitucional, como lo razonó la Corte en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 364709, aunque en perspectiva de los artículos 11 de la Ley 446 de 1998 y 25 del Decreto 2651 de 1991, plenamente aplicables al presente, porque eran de igual contenido normativo al del artículo 54 A CPTSS, en perspectiva del cual, no es posible que el Juzgador se inmiscuya en una actividad probatoria de competencia de las partes, a menos de que, se agregara, se sospeche fraude procesal o colusión, el cual no se advirtió en el evento.*

*Por tanto, como el recurrente, en su condición de demandante, presentó la certificación de folio 16 del expediente para hacerla valer como prueba, en relación con el precepto en reflexión y los trámites de los artículos 269 a 274 del CGP; así como del artículo 167 ibidem, era carga del demandado desvirtuar su suscripción o su contenido y no podía el Tribunal invertirla, como procedió, al poner en duda*

*la presunción analizada”.*

Aunado a lo anterior, debe recalcarse que posee tanta certeza el alcance del documento radicado en la oficina de contabilidad de la empresa que al recaudarse el testimonio de la señora MAGDA ROCIO FORERO RAMIREZ, quien señaló ser la abogada interna de la empresa PACKING SAS, al preguntársele por parte de la Jueza de instancia, ¿Si la empresa PACKING SAS, luego de estar enterada de la recepción de ese documento, indagó entre los trabajadores de contabilidad quien había recibido el mismo?, la declarante en mención contestó lo siguiente: **“Pues revisamos que contabilidad había recibido porque estaba el sello, pero no indague quien lo había recibido”**, evidenciándose entonces que la empresa PACKING SAS, reconoce que el citado documento posee un sello que corresponde a la empresa y que las directivas de la empresa al conocer la situación no realizaron ningún tipo de diligencia investigativa en orden a individualizar que trabajador o trabajadores del área de contabilidad implantaron constancia de recibido a dicho documento, consintiendo entonces el actuar de los trabajadores que dentro del área contable otorgaron recibido a dicho soporte.

Así mismo, en cuanto a este punto litigioso, el representante legal de la sociedad PACKING SAS, reconoce en su interrogatorio de parte que dicha empresa posee departamento de contabilidad, afirmando lo siguiente: **“Packing, tiene varios departamentos entre esos el departamento contabilidad donde registran al mes alrededor de unos 1.000 documentos”**.

Por manera pues, se insiste en lo atinente a este aspecto, como ya se ha sustentado en antelación, que la carga de la prueba para derruir el poder demostrativo de dicho documento era imputable a la parte demandada, quien no cumplió en el juicio con dicha atribución procesal, generándose así la condición demostrativa para dicho soporte, quedando entonces acreditada la notificación del estatus sindical del accionante a la compañía demandada.

Por último, en cuanto a la temática en análisis, debe señalarse que si bien el vocero judicial de la empresa demandada aporta al juicio sentencia emitida por

la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, número STL 8168 – 2018, radicación N° 51432, adiada 20 de junio de 2018, proferida con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, tendiente a que en lo pertinente sea tenida en cuenta como precedente jurisprudencial dentro de esta contienda, debe registrarse que los fundamentos fácticos que erigen dicha decisión corresponden a un fuero de carácter fundacional en el cual se notificó la vigencia de la constitución de la organización sindical al empleador a través de una persona que en ese momento no tenía vínculos con la empresa, aspectos que resultan ajenos a los fundamentos fácticos y jurídicos del presente proceso, así como a la fijación litigiosa y debate probatorio de este juicio, situaciones por las cuales no es posible tener en cuenta el precedente aludido, conforme a la figura conocida como disanalogía<sup>3</sup>, debido a que el asunto sometido al recurso de apelación en el cual se está razonando la respectiva conclusión, resulta totalmente distinto y disímil al precedente que se pretende aplicar.

En conclusión, a juicio de la Sala, la empresa demandada – PACKING SAS, por conducto de su dependencia de contabilidad estuvo enterada de la garantía foral del accionante.

Delimitado lo anterior, debe proceder esta Colegiatura al análisis del segundo problema jurídico puesto de presente, atinente a examinar si de la designación del accionante como integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos de la empresa PACKING SAS, realizada por parte de la organización sindical “SINTRAPULCAR”, se evidencian situaciones que generen aplicación de la figura conocida como Abuso del Derecho dentro del ámbito de la asociación sindical, y en caso afirmativo que situaciones relativas al Abuso del Derecho se reflejan dentro del proceso.

---

<sup>3</sup> En este sentido dentro de la doctrina se plantea la figura de la disanalogía como un argumento ilegítimo para la aplicación de precedentes judiciales o para la inaplicación de los mismos, cuando el precedente a aplicar no corresponde o no encaja con los mismos fundamentos fácticos que se dan dentro del caso en evaluación, lo que hace legítimamente imposible que se aplique dicho precedente. En este sentido puede consultarse: López Medina, Diego. Derecho de los Jueces, Segunda Edición, Editorial Legis, Bogotá, Vigésima Reimpresión, Bogotá. 2021. / López Medina, Diego. Eslabones del Derecho, Primera Edición, Editorial Legis, Bogotá, Segunda Reimpresión, Bogotá. 2020. / Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Interpretación Constitucional, Segunda Edición, Bogotá. 2006.

En lo referente a este punto, debe indicarse que la juez de primera instancia considero en la sentencia de primer grado que se encuentra demostrado dentro del expediente que el día 29 de octubre de 2019, la organización sindical mediante acta de reunión de junta decidió inscribir al accionante como afiliado a la organización sindical y designarlo de una vez como miembro de la comisión de reclamos, situación que a juicio del A quo ***“no raya con los estatutos”***, debido considerar que en tales diligencias en demandante cumplió con los requisitos y exigencias de los estatutos de la organización sindical; manifestando seguidamente en sus disertaciones el juzgador de instancia que aunque no fue posible convocar la sesión de la Asamblea General de la Subdirectiva del Sindicato, para que aceptara o negara la solicitud de admisión del señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO a la institución sindical, deben tenerse por surtidos y por bien realizados dichos tramites, debido a que: ***“interpretar de otra manera la cláusula contractual estatutaria sería ir en contra con el derecho mismo de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de constitución nacional esto en la medida en que este derecho de asociación constitucional tiene un raigambre constitucional, y no solamente constitucional sino convencional, de acuerdo con los convenios de la OIT, lo que llevaría necesariamente a concluir que la aplicación de la cláusula contractual o de los estatutos en la forma como está estipulada frente a la aceptación o negativa de la solicitud de admisión de miembro de los afiliados del sindicato va en contravía misma del derecho de asociación sindical consagrado en la constitución nacional, y en los convenios internacionales”***<sup>4</sup>; agregando a sus argumentos que al no acercarse la sesión pertinente de la Asamblea General del sindicato, podría generarse la afectación del derecho de asociación sindical del demandante, conforme con lo establecido en el artículo 39 superior, cuestión que hace nugatoria la excepción de mérito propuesta por la empresa demandada denominada: ***“Inexistencia de la Afiliación”***, no está llamada a prosperar. Así mismo, resulta importante recalcar que para la unidad judicial de primera instancia: ***“no hay lugar a dudas que era atribución de la junta directiva designar la comisión de reclamos y efectivamente la junta directiva lo hizo mediante acta que se produce ese día 29 de octubre del año 2019 con una fecha de notificación a la entidad que se da el 31 de octubre del año 2019, quiere ello decir que el demandante ostentaba la garantía del fuero sindical y que fue efectivamente desvinculado sin contar con la autorización previa del juez del trabajo para examinar si***

---

<sup>4</sup> Sic.

***existía justa causa o no para la desvinculación es decir se violó la garantía foral”.***

En cuanto a tales elucubraciones, el vocero judicial de la sociedad accionada – PACKING SAS, expone su discrepancia, estimando que la juzgadora en su decisión reconoce que se violaron las disposiciones contempladas en los estatutos de la organización sindical por la forma en la cual se vinculó al sindicato al demandante y a la manera como se le designó en el rol de integrantes de la Comisión de Quejas y Reclamos de la empresa en representación del sindicato, pero decide no tener en cuenta los estatutos sindicales los cuales son ley para las partes, estimando la vigencia de una primacía a convenios internacionales, proceder que enmarca una vía de hecho y que va en contra de la jurisprudencia vigente, observándose que la conducta de la organización sindical violenta el verdadero derecho de asociación, pues lo que se buscó con su vinculación a la organización sindical era impedir su despido. Estima el apelante que es tan cierto lo que sustenta que las actas y demás actuaciones aportadas al proceso en las cuales se verifica la inscripción del accionante a la entidad sindical, realizadas el día 29 de octubre de 2019, únicamente cuenta con la firma de dos personas; y no se cumplió con las obligaciones estatutarias relativas a la aprobación por mayoría de votos que respecto de tales situaciones debían efectuarse, sin existir constancia de las personas de la Junta Directiva que acudieron a dicha diligencia, contando el respectivo documento únicamente con dos firmas; estando ausente también la ratificación de estas diligencias; no pudiendo en ese orden de ideas los jueces, el Ministerio o cualquier tercero desconozcan; así mismo estima el censor que se desconoció con la sentencia el principio de autonomía sindical el cual consolido el sindicato dentro del clausulado de sus estatutos, estimando que toda esa premura que se puede apreciar en los trámites de vinculación del accionante al sindicato patentizan el abuso del derecho de asociación sindical, cuestión que el juzgado desconoció.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe apuntarse en primera medida que contrario a lo que sustenta la juez de primera instancia, los estatutos del sindicato deben observarse, respetarse, cumplirse y acatarse al interior de la organización sindical que los expidió, siendo estos los que contienen las estipulaciones y regulaciones

normativas de carácter inmediato entre el sindicato y sus integrantes, situación que ha sido estipulada tanto en la Constitución Política, como también en Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobados por el Estado Colombiano y en el mismo Código Sustantivo del Trabajo y legislación ordinaria.

Al respecto el Inciso 2° del artículo 39 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

*“Artículo 39. Derecho de Sindicalización. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

***La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.***

(...). (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el Convenio 87 emitido por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, relativo al derecho de libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 26 de 1976, establece en su artículo 2° el acatamiento de la organización sindical a sus estatutos y en el numeral 1° de su artículo 8° el respeto por la legalidad, estipulando, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas**”. (Negritas fuera de texto).*

*“Artículo 8°. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”.*

De igual manera, dentro del ordenamiento jurídico legal, el inciso final del artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1° de la Ley 584 de 2000, regulatorio del derecho de asociación sindical, condiciona el ejercicio de la actividad sindical a la observancia de los estatutos de dichas organizaciones, señalando lo siguiente:

**“ARTICULO 353. Derechos de Asociación.** <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. **Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.**

**Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.** (Negrillas fuera de texto).

Así también el Decreto 1469 de 1978 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones laborales”, dispone en su artículo 1° lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Del ingreso y retiro de los socios de los sindicatos.** - El ingreso y retiro de los socios de los sindicatos **estará sometido al procedimiento y condiciones que fijen los respectivos estatutos y, además, a las normas del presente Decreto”.** Negrillas fuera de texto).

De las disposiciones traídas a colación se concluye sin lugar a hesitaciones que las organizaciones sindicales como punto de partida deben acatar las estipulaciones que han sido establecidas dentro de sus estatutos, los cuales a su vez han sido expedidos por el plenario de la organización a través de la realización de la Asamblea pertinente para tales efectos. Por ello se itera que no puede asistírsele razón al operador judicial de primera instancia.

Teniendo entonces como derrotero que la organización sindical imperativamente debe cumplir sus estatutos, debe continuar la Sala por establecer si dentro de las actuaciones realizadas por la organización sindical “SINTRAPULCAR”, para vincular dentro de su engranaje al demandante señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO como asociado, y en su ulterior denominación como integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos de la empresa PACKING SAS, se generan vicisitudes que se erijan en Abuso del Derecho de Asociación Sindical.

En cuanto a la teoría del Abuso del Derecho, en líneas generales debe precisarse que se genera en el derecho civil francés, siendo sistematizada por el eximio jurista francés Louis Josserand, en su obra “El Espíritu de Los Derechos y su Relatividad – Teleología Jurídica”<sup>5</sup>, aunque fue seguida por muchos otros teóricos<sup>6</sup>. Esta teoría parte del presupuesto referente a que el derecho debe cumplir un fin social y sobre bases y fundamentos de estricta justicia, por tanto, para el derecho no resulta suficiente el ejercicio de las atribuciones que conforme con las normas son de titularidad de las personas, sino que se exige que las mismas se ejerciten sin detrimento de los demás y sin la intención de afectar a los semejantes. Esta figura se gesta como una reacción que busca conjurar la ejercitación excesiva o abusiva de los derechos propios por parte de su titular.

En orden a evitar episodios que encarnen Abuso del Derecho, el constituyente de 1991, estableció en el artículo 95 de la Carta Superior como un deber y obligación de los ciudadanos el referente a “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. Así mismo, es pertinente registrar que el artículo 1° del CST, estipula como objeto cardinal del estatuto del trabajo el referente a “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre los empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”. De igual manera, el canon 830 del Código de Comercio, delimita concretamente el Abuso del Derecho, estipulando lo siguiente: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-511 de 1993, proferida con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó lo siguiente en relación con la teoría del Abuso del Derecho:

*“El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta (CP art. 95). El preámbulo de la Constitución expresamente consagra como uno de sus fines asegurar la convivencia, la igualdad y la libertad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, social y económico justo. Esta finalidad no se podría alcanzar sin la cooperación*

<sup>5</sup> En español: Josserand, Louis. El Espíritu de Los Derechos y su Relatividad – Teleología Jurídica, Ediciones Olejnik, Primera Edición, Buenos Aires, 2019. También se distingue en este sentido en español: Josserand, Louis. Del Abuso del Derecho y Otros Ensayos, Editorial Temis, Bogotá, 2015.

<sup>6</sup> Podrían citarse, entre otros en la doctrina francesa: Bonnacase, Colin y Capitant, Beudant, Cornil, Ripert, Savatier, Geny. Por su parte en la doctrina argentina: Fleitas. Así también en la doctrina colombiana: Valencia Zea.

*activa de los particulares quienes son responsables por infringir la Constitución y las leyes y, además, por abusar de sus propios derechos, conducta ésta que de aceptarse como práctica social conduciría a la segura entronización de un orden injusto (CP art. 6). En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. En este orden de ideas, el abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros”.*

Es de anotar que este criterio fue ratificado y además ampliado por la Corte Constitucional, en reciente sentencia T-280 de 2017, proferida con ponencia del magistrado (E) José Antonio Cepeda, en la cual señaló lo siguiente:

*“Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen”.*

Resulta relevante registrar que estos criterios fueron nuevamente ratificados en sentencias SU 631 de 2017 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortíz Delgado y T-103 de 2019 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera.

Por lo sustentado, se colige que el abuso del derecho se circunscribe a una actuación contraria a la misma naturaleza del derecho conforme a la finalidad que enmarca la Ley.

Ahora bien, la teoría sustentada también tiene aplicación en la órbita del derecho laboral, máxime si se tiene en cuenta que el derecho laboral corresponde al ámbito del derecho social, en virtud del cual se busca nivelar las desigualdades que por naturaleza existen entre trabajador y empleador. En este sentido de antaño es conocida la posición adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Colegiatura que en sentencia de casación de data 7 de noviembre de 1878, preciso lo siguiente:

*“Considera la sala que el criterio de equidad que aplicó el sentenciador para resolver este caso encaja dentro de la teoría jurídica del abuso del derecho, que constituye además principio general de interpretación de la ley, aplicable en el campo del derecho laboral dado su carácter de orden público (CST, arts. 14 y 16).*

*Se trata, como es sabido, de una teoría reductio ad equitatem de casos concreto” del dura lex, similar por ello a figuras como el riesgo imprevisible, de plena vigencia en el campo laboral, pues se trata de hacer más humano el derecho (CST, 50 y 280). Se parte de la base inobjetable de que todo derecho debe ejercitarse de acuerdo con su objeto social propio, en orden al cumplimiento del fin social que con él se persigue. El derecho subjetivo (facultas agendi) puede entrar en conflicto con el derecho objetivo (norma agendi) y éste debe servir de base para corregir posibles desviaciones, desafueros o excesos que ocurran en el ejercicio del derecho subjetivo. Equivale por tanto a aceptar que no hay derechos absolutos incondicionadas, intocables o rígidos, pues todo derecho es relativo, condicionado, instrumental y flexible. El derecho no constituye una entelequia jurídica, pues es ante todo un medio para el logro de fines sociales concretos.*

*Los principios que han informado la teoría del abuso del derecho tienen plena vigencia en nuestra legislación laboral. Así, el principio sociológico de la solidaridad, en oposición a la autonomía y a la libertad entendidas en sentido individualista. Así también la noción de equilibrio de intereses, que condicionan la vida social y cuya restauración se impone jurídicamente cuando el ejercicio de los derechos subjetivos lo rompe. Máxime en un campo jurídico como el laboral en el cual tiene especial importancia la interpretación finalista o teleológica por mandato mismo de la ley (CST, Art. 1 y 18)”.*

Debe subrayarse que dentro del derecho laboral colectivo y específicamente en el ámbito del derecho de asociación sindical también es posible evidenciar expresiones que encuadren en la Teoría del Abuso del Derecho, no siendo el fuero sindical la excepción.

En materia de fuero sindical debe partirse de la premisa atinente a que la finalidad de la garantía foral se dirige a la salvaguarda del derecho constitucional fundamental de asociación sindical y por tanto a la protección de la organización sindical como institución que procura la defensa y la mejora de las condiciones de los trabajadores. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2000, emitida con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, precisó lo siguiente:

*“4- Conforme a lo anterior, esta Corporación coincide con el actor y con varios intervinientes en que el fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los*

*representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello esta Corte ha señalado que este “fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado (...)*

*El actor y varios intervinientes aciertan entonces en señalar que el fuero es un mecanismo de orden constitucional, que existe esencialmente en beneficio del sindicato, por cuanto ampara primariamente el derecho de asociación (art. 39 C.P.)”.*

De igual manera, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2006, proferida con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, aseveró lo siguiente:

*“En tal virtud, el fuero sindical **es un mecanismo de protección establecido primariamente en favor del Sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.** De esta manera, establecido el abuso del derecho en la conformación de un Sindicato, carece de fundamento jurídico el fuero sindical que sus fundadores o directivos puedan reclamar, pues se trata de un derecho que, en sus aspectos subjetivos, depende de lleno de la legalidad de la organización que se pretende proteger”. (Negrillas fuera de texto).*

Por lo señalado, al ser el fuero sindical un instrumento de protección del sindicato como expresión de amparo de los trabajadores, se evidencia la figura del Abuso del Derecho de Asociación Sindical, cuando este se utiliza para fines personales e individuales del trabajador, verbigracia: evitar su despido, y no para la protección colectiva de los trabajadores a través de la organización sindical, siendo posible que trabajadores que vislumbran la inminencia de la terminación de su contrato de trabajo se vinculen al sindicato con el cometido de ser adscritos a la junta directiva de la organización o al comité de quejas y reclamos de la empresa y de esta manera generar la titularidad de un fuero que impida el fenecimiento inminente de su relación de trabajo.

Al respecto, la doctrina precisa que: *“los sindicatos han convertido en una práctica generalizada los cambios permanentes en los miembros de sus juntas directivas y en la comisión de reclamos, con el fin de generar fueros sindicales para los miembros que han resultado en algún incumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, para limitar especialmente la terminación del contrato de trabajo; en su mayoría estas designaciones no están sujetos a los principios democráticos y participativos que establece el artículo 39 de la Constitución y en todo caso no persiguen un fin asociado a la defensa de los*

*intereses de los trabajadores, por el contrario, consiste en la protección de un derecho subjetivo con la única intención de restringir las facultades legales del empleador, situación que evidentemente constituye un abuso del derecho, sin perjuicio de que el empleador pueda acudir ante el juez laboral a través del proceso especial de levantamiento de fuero sindical para que autorice el despido o el traslado del trabajador según sea el caso, sin embargo, en el plano judicial debido a la autonomía de las organizaciones sindicales resulta complejo poder demostrar un ejercicio abusivo del derecho, máxime cuando con el simple aviso del sindicato hacía el empleador notificando la restructuración de la junta directiva es suficiente para que se genere la garantía del fuero, lo que sitúa en una condición de desventaja al empleador, quien difícilmente puede demostrar que la reunión no se hizo y tan solo se redactó un documento informando el cambio, o de haberse hecho no se cumplió con los principios democráticos en los cuales se haya garantizado la participación de la mayoría de los miembros que integran el sindicato”<sup>7</sup>.*

Así también, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL415-2021, radicación N° 70.830, fechada 27 de enero de 2021, emitida con ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, acotó lo siguiente en materia de la teoría del abuso del derecho en el ámbito del derecho laboral colectivo en lo tocante a la garantía del fuero sindical

*“Ahora debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues «es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental» (SU- 631-2017); y en similar sentido lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ SI1983-2020).*

*La teoría del abuso del derecho que conduciría a sostener que el ordenamiento jurídico otorga derechos o prerrogativas a las personas bien sea naturales o jurídicas sin que estas se encuentren legitimadas de ninguna manera a hacer un ejercicio extralimitado, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Carta Política de 1991, según el cual son deberes «respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios», y mantiene una relación directa con el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 superior y 55 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Así, corresponde al juez del trabajo revisar en cada caso particular si los titulares de los derechos están efectuando un ejercicio indebido para lograr beneficios ajenos a los fines mismos que estos pretenden, pues, se reitera, solo las*

---

<sup>7</sup> Romero Ríos, Juan Pablo. "El abuso del derecho de asociación sindical como mecanismo de estabilidad en el empleo-Análisis jurisprudencial y prioridad de legislar para limitar el ejercicio ilegítimo de este derecho.", Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2020, pág. 16.

*particularidades sustanciales permitirán determinar si hay o no abuso del derecho en un caso particular (CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 46175).*

(...)

*En ese contexto, corresponde a quien alega un posible abuso del derecho en materia de libertad sindical probar de manera concreta y específica que su titular hizo un uso extralimitado de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico y contrario a sus propios fines, desfigurando el sentido y la teleología de los derechos asignados en la Constitución y en la Ley”.*

Lo sustentado exterioriza que este tipo de diligencias entrañan Abuso del Derecho, por ser contrarias a la esencia social del derecho laboral al designarse bajo estos parámetros los integrantes de la junta directiva o de la comisión de quejas y reclamos de la organización sindical, al prevalecer en tales actuaciones el interés particular tendiente a la gestación de fueros que produzcan estabilidad laboral en perjuicio de las atribuciones legales del patrono para impartir terminación a los respectivos contratos de trabajo, cuestión que exige el control del juez del trabajo.

Sustentado todo lo anterior, y virando el análisis a las actuaciones del proceso, observa la Sala que de las pruebas que militan en el expediente puede evidenciarse la existencia de vicisitudes fácticas y jurídicas que generan la existencia de la figura del Abuso del Derecho de Asociación en la vinculación que se realizó del demandante, señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO a la organización sindical “SINTRAPULCAR”, así como también respecto de su afanoso nombramiento como integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos al interior de la empresa PACKING SAS.

Al respecto en cuanto a las situaciones fácticas debe señalarse que dentro del proceso existe prueba documental que evidencia la inminencia de su despido con justa causa debido a que presuntamente incurrió en faltas relativas al incumplimiento de los estándares de calidad de un pedido, al ser producido con bajo calibre, situación que generó presumiblemente la devolución de 20.640 unidades del pedido requerido, debiéndose efectuar nuevamente la elaboración del pedido en mención por la empresa, a lo cual presuntamente se aúna el presunto anuncio del cliente de cancelar de nuevas compras a la empresa,

eventos que tuvieron lugar presumiblemente dentro del mes de septiembre del año que discurre (fls. 37-38 Archivo 06).

Debe anotarse que esta situación también se encuentra acreditada probatoriamente con el testimonio de la señora MAGDA ROCIO FORERO RAMIREZ, quien aunque fue tachada de sospechosa por la parte demandante, considera la Sala que la ciencia de su dicho en este sentido no fue parcializado, pues lo sustentado en cuanto a este punto guarda armonía con probanzas documentales que gravitan dentro del expediente, no siendo pertinente en este orden de ideas restar credibilidad a su declaración, máxime cuando en el papel de abogada de la empresa vivenció los acontecimientos respecto de los cuales declaró en el juicio. Al respecto, la declarante reseñada, en su declaración se le pregunta si sabe como pudo haberse enterado el demandante que lo iban a despedir, contestando lo siguiente: *“No sé cómo supo, me imagino que le llegó un comentario de la investigación del pedido que se perdió porque teníamos las quejas, además el cliente”*.

Partiendo de lo anterior y de las coyunturas descritas, se aprecia de las probanzas documentales que gravitan en el expediente que el señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, procedió el día 28 de octubre de 2019 a solicitar su vinculación al Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia “SINTRAPULCAR”, para lo cual diligenció el formulario de ingreso de dicho ente sindical el día 28 de octubre de 2019 (fl. 27 Archivo 01).

Al día siguiente y con premura, esto es el 29 de octubre de 2019, se realizó sesión por la Junta Directiva del sindicato “SINTRAPULCAR”, diligencia en la cual se dispuso la admisión a la organización sindical del demandante señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, por considerarse que reunía los requisitos y condiciones de admisión establecidos en el artículo 6° de los estatutos del

sindicato para ingresar a mismo<sup>8</sup>; diligencia en la cual seguidamente se dispuso también con premura la designación del accionante, señor MARIN GALLEGO, como integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos de la organización sindical, evidenciándose del contenido del acta de Junta Directiva, que la misma únicamente se encuentra suscrita por el señor William Velandia como Presidente de SINTRAPULCAR – Seccional Tocancipa y por el señor William Humberto Coy como Secretario de SINTRAPULCAR – Seccional Tocancipa, pretermitiéndose la suscripción del acta por los demás integrantes de la junta directiva presuntamente presentes en la sesión sindical. (fls. 28-31 Archivo 01)

De igual manera, sin siquiera comunicar a la Asamblea General del Sindicato, sobre la vinculación de los nuevos integrantes de la organización sindical, acorde con las directrices del párrafo del artículo 6° de los estatutos sindicales, se procedió a comunicar al empleador la inscripción al sindicato del señor MARIN GALLEGO, así como su designación en el Comité de Quejas y Reclamos (fls. 32-33 Archivo 01), notificación que causó polémica al interior de la Litis al ser radicada en las dependencias de contabilidad, lugar meridianamente distinto al utilizado frecuentemente para la radicación de la correspondencia dentro de la empresa<sup>9</sup>.

Finalmente, en identidad probatoria con todo lo anterior, se distingue dentro del expediente el **“Informe de Sintrapulcar Tocancipa Acerca del Proceso de Sindicalización los Trabajadores de la Empresa PACKING SAS Ubicada en Tocancipa”** (fls. 103-105 Archivo 06), suscrito por el presidente de SINTRAPULCAR – Tocancipa, señor William Velandia, documento en el cual se acentúa más el contexto de Abuso del Derecho de Asociación Sindical sustentado, debido a que de manera literal se consigna lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Los Estatutos del Sindicato “SINTRAPULCAR”, pueden consultarse a folios 74-100 Archivo 06 del expediente digital.

<sup>9</sup> Debe puntualizarse que si bien esta arista se examinó dentro del proceso, considerándose pertinente la radicación del documento en las dependencias de contabilidad de la empresa demandada, recuérdese que la razón fundamental para que la Sala arribara a tal conclusión fue de carácter procesal, habida cuenta que la parte accionada no propuso tacha de falsedad del documento, ni tampoco lo desconoció en las diligencias del juicio, lo cual trajo como consecuencia la vigencia de la figura del reconocimiento implícito o tácito de documento.

*“El presidente nacional de Sintrapulcar, en comunicación telefónica se comunicó con William Velandía presidente de Sintrapulcar en día 28 de octubre informándome que unas personas de una empresa Packing S.A.S. tenían la intención de afiliarse<sup>10</sup> a Sintrapulcar Tocancipa, facilitándome así el número de la persona que quería liderar el proceso dentro de la empresa (...).*

*Yo me comuniqué con el presidente nacional y le comenté que en la Subdirectiva de Tocancipa se tocó el tema en reunión de junta directiva y coincidimos de que todo debía hacerse despacio y bien hecho por la clase de empresa en la que trabajan estos señores que es netamente antisindical. **Un afiliado (Edwin Marin) se comunicó con migo de que eso tenía que hacerse de una vez porque la empresa lo iba a despedir,** El día 31 de Octubre se procedió notificarle a la empresa, el 5 de noviembre nuevamente se le notificó a la empresa que ya eran 6 afiliados, el día 6, volvimos a notificarle a la empresa que ya eran 10 afiliados y el día 7 de noviembre le notificamos nuevamente que eran 14 afiliados, Sintrapulcar Tocancipa ya estaba trabajando en la Construcción del pliego de peticiones que sería leído y aprobado el día 11 de noviembre”. (Negrillas fuera de texto).*

Este documento no fue tachado de falso, no fue desconocido por los sujetos procesales dentro de la dinámica probatoria del proceso, razón por la cual se le otorga por la Sala pleno valor probatorio y reitera probatoriamente dentro del proceso que la parte demandante, señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, realmente buscaba con su vinculación a la organización sindical y su inmediata designación a la Comisión de Quejas y Reclamos de la empresa PACKING SAS, un cometido personal, individual y egoísta, y no el fortalecimiento de las relaciones laborales de derecho colectivo de la organización sindical dentro de la empresa, exteriorizándose en ese orden de ideas un Abuso del Derecho de Asociación Sindical, pues como se ha sustentado al interior de la presente providencia debe tenerse en cuenta que la finalidad jurídica, constitucional y legal del fuero sindical no estriba en salvaguardar de manera exclusiva y reservada al trabajador en su relación de trabajo, ni tampoco busca limitar, debilitar o restringir las atribuciones legales otorgadas al ordenamiento jurídico al empleador dentro de las cuales se encuentran las atinentes a terminar contratos de trabajo, a ejercitar la potestad del ius variandi o la de modificar los roles en la empresa de algunos trabajadores, recuérdese que conforme lo precisa la Corte Constitucional en sistemáticos pronunciamientos **“el fuero sindical es un mecanismo de protección establecido**

---

<sup>10</sup> Sic.

***primariamente en favor del Sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”<sup>11</sup>.***

Por todo lo sustentado, se arriba a la conclusión relativa a que la vinculación del accionante a la organización sindical “SINTRAPULCAR”, no tenía como finalidad inmediata y fundamental la referente al resguardo del derecho de asociación sindical al interior de la empresa PACKING SAS a través del desarrollo y aplicación del derecho laboral colectivo, sino blindar al demandante contra la inminente terminación de su contrato de trabajo.

Así mismo, aunque no fue un tópico que se hubiere tocado concretamente dentro del trámite surtido en la primera instancia, como razón adicional para denegar las pretensiones de la demanda debe indicar esta Sala que al examinar de forma exhaustiva el contenido y alcance de los estatutos de la organización sindical “SINTRAPULCAR”, visibles a folios 74 a 100 del Archivo Digital 06, se vislumbran patentes anomalías de orden jurídico y de connotación sustancial, concretamente en lo que respecta a la designación del demandante en la Comisión de Quejas y Reclamos de la empresa PACKING SAS, surtida el día 29 de octubre de 2019, es decir, el mismo día de su vinculación al sindicato (fls. 28-31, 32-33 Archivo 01), debido a que, del escrutinio minucioso de los estatutos de la organización sindical, puede concluirse sin lugar a ambages que tal atribución no es del resorte de la Junta Directiva del Sindicato, sino que corresponde de manera privativa a la Asamblea General de la Subdirectiva Seccional del Sindicato, conforme con lo establecido en los cánones 15 y 16 de los estatutos sindicales, disposiciones que para mayor claridad de inmediato se transcriben (fls. 74-100 Archivo 06):

**“ARTICULO 15°:**

*La Asamblea General de la Subdirectiva Seccional es la máxima autoridad de ésta y se reunirá ordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva Seccional, por el fiscal en caso de la facultad que le confieren estos estatutos, o por un número no inferior a la mitad más uno de los afiliados de la Seccional respectiva y también por mandato de la Junta Directiva Nacional igual procedimiento se seguirá en los Comités”.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-2015 de 2006, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**“ARTICULO 16°:****Son atribuciones privadas de la Asamblea General Seccional:**

**a. La Elección de la Junta Directiva para el periodo de dos (2) años y la comisión de reclamos de la Seccional.** (Negrillas fuera de texto)

(...).

**j. Aprobar o improbar las resoluciones dictadas por la Junta Directiva Seccional”.**

(...)”.

Partiendo de todo lo anterior se exterioriza la ausencia de competencia de la Junta Directiva de la organización sindical - “SINTRAPULCAR”, para designar al señor EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO, como integrante de la aludida Comisión de Quejas y Reclamos<sup>12</sup>, no pudiendo la Junta Directiva del Sindicato, como órgano de dirección de la institución sindical actuar vulnerando lo establecido dentro de los estatutos que la misma organización profirió, los cuales se expidieron previamente por conducto de su Asamblea General y con la intervención directa del plenario de sus integrantes; pues tal proceder afecta de manera patente los parámetros del Inciso 2° del artículo 39 de la Constitución Política, del artículo 95 de la Constitución Política, de los artículos 2° y 8° del Convenio 87 emitido por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, relativo al derecho de libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 26 de 1976, del inciso final del artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1° de la Ley 584 de 2000, del artículo 1° del Decreto 1469 de 1978, entre otras disposiciones concordantes y complementarias ya reseñadas, los cuales someten la libertad sindical a la observancia de los estatutos sindicales y al respeto de los principios democráticos que se exigen en las decisiones de este tipo de organizaciones.

---

<sup>12</sup> Según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias C-201 de 2002, emitida con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería y T-1024 de 2007, proferida con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa: *“la función de la Comisión de Quejas y Reclamos dentro de una empresa estriba en: “el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa”.*

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL-7013 (36.488) de fecha junio 4 de 2014, proferida con ponencia del Magistrado Luis Hernando López Algarra, ratificando para tales efectos lo previamente sostenido en la sentencia STL de 22 de mayo de 2013, radicación 32.474, estableció que: *“El objetivo fundamental de la Comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en la empresa”.*

Por tanto, conforme con todo lo descrito se exterioriza de las probanzas que militan en el expediente la vigencia de un proceder que encaja en la Teoría del Abuso del Derecho de Asociación Sindical, predicable de "SINTRAPULCAR", al actuar en contra de los parámetros estatutarios de la organización sindical y en contra de diversos preceptos sustanciales que regulan el derecho de asociación sindical.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelve de las pretensiones a la compañía demandada.

Por último, debe registrarse que el vocero judicial de la parte demandada dentro de las razones de inconformidad que estructuran su recurso de apelación también cuestiona el punto relativo a las condenas emitidas por el juzgador de primera instancia en lo que respecta a las erogaciones concedidas como consecuencia del reintegro del trabajador demandante, debido a que fueron reconocidos: ***"salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, tales como: cesantías, primas de servicio, intereses de cesantía, y vacaciones, con corte al 30 de septiembre del presente año, más los que se causen con posterioridad"***, situación que censura por estimar que debieron ser reducidos tales emolumentos únicamente a los salarios dejados de percibir por el accionante, conforme con los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 408 del CPT y SS<sup>13</sup>. No obstante, lo anterior, debido a que con la acreditación dentro de la litis de acontecimientos que encajan dentro de la teoría del Abuso del Derecho de Asociación Sindical se genera la revocatoria total de la decisión de primera instancia, se abstendrá esta Corporación de abordar el análisis de estos argumentos de inconformidad que también se sustentaron dentro del recurso de apelación por sustracción de materia.

Sin costas en esta instancia

---

<sup>13</sup> ***"Artículo 408. Contenido de la Sentencia.***

(...)

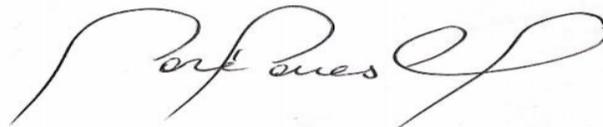
*Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 6 de septiembre de 2021, dentro del proceso de Fuero Sindical promovido por **EDWIN ALBERTO MARIN GALLEGO** contra **PACKING SAS**.
2. **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado

*No firma la presente por encontrarse de permiso legal*

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA